



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

**ARTÍCULO 411.** En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	% de la Votación Efectiva	Total MAYORÍA	Total RP	TOTAL	Porcentaje participación Congreso	Diferencial +/- 8 pp
PAN	296,202	30.85 %	4	4	8	29.63 %	- 1.22 %
PRI	256,106	26.68 %	6	3	9	33.33 %	6.66 %
PRD	136,717	14.24 %	3	2	5	18.52 %	4.28 %
PT	34,493	3.59 %	-	-	-	0.00 %	- 3.59 %
PVE M	66,169	6.89 %	1	1	2	7.41 %	0.51 %
PCP	43,805	4.56 %	-	1	1	3.70 %	- 0.86 %
PMC	38,465	4.01 %	-	-	-	0.00 %	- 4.01 %
PNA	48,226	5.02 %	1	1	2	7.41 %	2.38 %
MOR ENA	39,815	4.15 %	-	-	-	0.00 %	- 4.15 %
PH	-	0.00 %	-	-	-	0.00 %	0.00 %
PES	-	0.00 %	-	-	-	0.00 %	0.00 %
Votación Efectiva	959,998	100.00 %	15	12	27	100.00 %	0.00 %

Como se demuestra con el ejercicio anterior, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada

*por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es totalmente violatorio del principio de proporcionalidad que debe existir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que con su indebida asignación privó al Partido Revolucionario Institucional de una curul por dicho principio en menoscabo del potencial obtenido en la pasada jornada electoral del 7 de junio del año en curso, pues contrario a la asignación de la autoridad responsable y aplicando el principio de proporcionalidad en su justa dimensión, al partido que represento le alcanza para dos curules y no una como lo hizo la autoridad responsable.*

*Así las cosas, debe decirse que una cuestión es el umbral mínimo de un % para conservar el registro y el derecho a las prerrogativas estatales y otra cuestión es que por obtener ese porcentaje de manera automática a los partidos políticos se les asigne un diputado de representación proporcional, pues ello desnaturaliza el principio de representación proporcional.*

*En efecto, aplicar la regla que se establece en el párrafo anterior, desnaturaliza la fórmula de representación proporcional que se traduce en asignar los diputados por dicho principio de acuerdo al potencial de preferencia obtenido por un partido político en una contienda electoral, ya que conduce al absurdo de que se asignen diputados por dicho principio en menoscabo de aquellas fuerzas políticas que hubiesen obtenido mejores resultados por las preferencias de los electores.*

*Esto es, resulta absurdo que por alcanzar un umbral mínimo, los partidos políticos que no fueron favorecidos en las preferencias de los electores se pongan en igualdad de circunstancias respecto de aquellos partidos que si fueron votados por los electores ya que, es evidente que ello menoscaba el principio de proporcionalidad.*

*Ahora bien, lo anterior no ocasiona perjuicio a aquellas fuerzas políticas que alcanzaron el umbral mínimo, pues éste debe de considerarse como un derecho a participar en la distribución de diputados por este principio pero no es una condición necesaria que por alcanzar dicho umbral tenga derecho a una asignación de manera automática pues ello pudiese generar una inequidad en la representación por una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.*

*Apoya los razonamientos vertidos para solicitar la inaplicación de la porción normativa tildada de inconstitucional, ya citada, el criterio de Jurisprudencia derivado de la Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, identificada con el rubro:*

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORA  
L. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD  
DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

*Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como*



*"Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.*

*Época: Décima Época, Registro: 160758, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 67/2011 (9ª.), Página: 304.*

Además del criterio anterior, apoya el criterio de Jurisprudencia derivado de la Acción de inconstitucionalidad 6/98, identificado con la voz y contenido siguiente:

**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que*

*tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."*

*"Época: Novena Época Registro: 195152 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Noviembre de 1998 Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 69/98 Página: 189*

*Criterios de los que se desprende que la libertad para legislar de las legislaturas de las entidades federativas, no pueden desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto y la asignación por el principio de representación proporcional, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad; además de que, para participar en la asignación de diputados de representación proporcional el partido político deberá obtener un umbral mínimo para acceder al reparto por este principio de acuerdo con su votación obtenida, lo que significa, que no es una condición suficiente para alcanzar diputados por este principio por alcanzar un umbral mínimo, pero si una condición necesaria para poder participar en esa asignación.*

*Finalmente, en razón de que los derechos políticos están consagrados como derechos fundamentales, como se desprende de los artículos 1 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 130/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la voz y contenido siguiente:*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el





*alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.*

*Se afirma que el criterio es aplicable ya que la inaplicación que se solicita persigue una finalidad constitucionalmente legítima, al expulsar del sistema aquellas normas incompatibles.*

*Es una medida adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, ya que al expulsar, en el caso concreto inaplicar, del sistema la porción normativa que se tilda de inconstitucional permitirá maximizar el principio de representación proporcional en la asignación de diputados por dicho principio en base a la votación obtenida.*

*Se estima que es necesario y suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implica una desproporción o carga a los contendientes, porque finalmente, de alcanzar el umbral mínimo tendrán derecho de participar en la asignación, sin que ello signifique una asignación automática ya que dependerá de la votación obtenida.*

*Sin soslayar las razones constitucionales que están por encima de cualquier disposición en contrario.*

*Así las cosas, por las razones expuestas a lo largo del presente agravio, se insiste, en la inaplicación de la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, que dispone:*

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

**"I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y"**

*Por considerar que es contrario a las disposiciones constitucionales precisadas.*

**SEGUNDO.** *Violación al artículo 1º y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 6º, 42.1, 16, 25 (b) y (c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del día 19 de diciembre de 1966, ratificado por México el día 20 de mayo de 1981, 8.1, 23.1 (a), (b) y (c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrada en la ciudad de San José de Costa Rica, el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el día 7 de mayo de 1981 y 413 de la Ley Electoral del de San Luis Potosí.*



*Ha quedado expresado líneas arriba, que la fórmula que contiene el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para asignar los diputados por el principio de representación proporcional es antidemocrática, porque impide la representación de votantes minoritarios en mayor número que aquellos partidos minoritarios a los que asigna curules "de regalo".*

*El sistema electoral en San Luis Potosí precave la sobrerrepresentación, subrepresentación (sic) y la gobernabilidad como principios rectores en la elección de miembros del poder legislativo dentro y conforme el principio de representación proporcional.*

*La saturación de la fórmula con la fracción I del artículo 413 citado, que señala que al partido político que obtenga las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida admitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, debe inaplicarse por ser antidemocrático, inconstitucional y subvertir el principio electoral de representación proporcional y, por lo mismo.*

*De no presentarse esta fracción que es una matemática restricción y obstáculo que satura los componentes de la fórmula, hubiese sido asignada por la autoridad demandada, una diputación más por el principio de representación proporcional.*

*Así, quedaría intacta la fórmula del artículo 413 y no se excluiría al Partido Revolucionario Institucional como ocurrió privándolo de una diputación más, para que le correspondan tres diputaciones bajo el principio de representación proporcional.*

*La formulación del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado es matemática y, por lo mismo, su análisis tiene que partir de definiciones axiomáticas en esa especialidad técnica para poder interpretarlo y aplicar sin equivocación.*

*La formulación del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado es matemática y, por lo mismo, su análisis tiene que partir de definiciones axiomáticas en esa especialidad para poder interpretarlo y aplicar sin equivocación.*

*El dominio de una función, es el conjunto de existencia de ella misma, es decir los valores para los cuales la función está definida.*

*La imagen de una función, es el conjunto formado por todos los valores que llega a tomar la función.*

*Una función (f), es la relación entre dos variables, de forma que a cada valor de la variable (x) le asocia un único valor de la variable dependiente (y), que para efectos del examen llamaremos examen de x y es representado por la ecuación siguiente:*

$$Y=f(x)$$





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/43/2015  
Y SU ACUMULADO  
TESLP/JNE/65/2015.

*Para que sea democrática la fórmula del artículo 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debe ser biyectiva es decir, que tenga su representación exacta en la imagen como consecuencia, lo que no ocurre con la fórmula en San Luis Potosí, porque la representación no permite regresar al punto de partida y por ello, un segmento o subdominio, se encuentra subrepresentado (sic) en la imagen.*

*La explicación de cuando una función es biyectiva, matemáticamente es porque tiene la naturaleza de ser prosuprayectiva e inyectiva es decir:*

***Biyectiva: función biyectiva = suprayectiva***

*Se afirma que la fórmula es antidemocrática porque no es biyectiva, así debe declararse y reasignar las diputaciones plurinominales en la forma y términos como se han expresado en los dos conceptos de violación anteriores, porque la misma prueba técnica que ofrezco, demuestra que por la votación total emitida en los distritos de mayoría relativa a favor del PRI, este instituto político tiene derecho un diputado plurinominal, asignado bajo el principio de representación proporcional democrática.*

***TERCERO.*** *Causan agravio los actos impugnados por esta vía, debido a que los mismos trasgreden los principios de legalidad y proporcionalidad electoral, ello en concatenación con lo dispuesto por los artículos 52, 54 fracción II y 116 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Para corroborar el aserto que antecede, es necesario señalar que al efectuarse un análisis exhaustivo del artículo 41 de la Carta Magna, se colige que fue voluntad del Poder Constituyente Permanente establecer en nuestro país un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya finalidad primigenia radica en prever los medios idóneos para garantizar que todos los actos, leyes o fallos de naturaleza electoral estén sujetos tanto al Código Político como a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos secundarios aplicables, ello con el objetivo de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos. Luego entonces, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, a la obligación constitucional de todas las autoridades que emiten o ejecutan actos electorales (ya sean de índole formal o material) así como a los mecanismos que aseguran el pago de esas actuaciones tanto a la Ley Fundamental como a las normas de nivel jerárquico inferior, se le denomina "principio de legalidad electoral (sic)". Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las*



*leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.*

*Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, durante la Sesión del CEEPAC acaecida el catorce de junio de la anualidad corriente, dicho organismo procedió a la expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, empleando al efecto no sólo el método por fórmula aritmética consuetudinaria y generalmente aplicado en materia electoral, sino además un sistema descrito por el arábigo 413 fracción I de la Ley Electoral Potosina que dispone lo siguiente:*

*ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

*I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y*

En virtud de lo anterior, la referida autoridad electoral procedió al cómputo de la elección en comento en la forma que a continuación se indica:

Partido Político	Votos	% de la Votación	Asignación fracción I	3% votación V.V.E	Saldos de voto	Total RP